



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL.**

### **Artículo 1.- Concepto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece “**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL**” especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanzas quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 3. Cuantía**

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.



#### *Artículo 4. Obligación de pago*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace por la participación en las Escuelas Municipales.

#### **Artículo 5. Responsable.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

#### **Artículo 7. Normas de gestión y recaudación**

Estarán obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se beneficien del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1, al retirar la correspondiente autorización, comienzo del uso o entrada a las instalaciones servicios o actividades contempladas, de acuerdo con las tarifas contempladas en el anexo.

La Entidad Local podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial de la tasa, cuando así lo considere oportuno.

#### **Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias**



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 5 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Entidad Local en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1.998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ANEXO I**

#### **TARIFAS**

##### **A) ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA:**

- \* **ALUMNOS OYENTES..... 1.000 PESETAS MENSUALES.**
- \* **ALUMNOS ACTIVOS ..... 1.500 PESETAS MENSUALES.**
- \* **MATRICULA CURSO ..... 500 PESETAS.**

##### **B) GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL:**

- \* **POR ALUMNO..... 3.000 PESETAS MENSUALES**

Alburquerque a            de            de 1.998.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,